

Cinco Catedráticos de Educación Universitaria, designados por el Presidente del Jurado.

Secretario: El Subdirector general de Becas y Ayudas al Estudio.

Séptimo.—De acuerdo con el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en el plazo de quince días, aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. No obstante, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que los aducidos por el interesado.

Octavo.—El Jurado de Selección formulará la propuesta de concesión y de acuerdo con ella, el Ministro de Educación y Cultura, antes de que transcurran seis meses desde la finalización del plazo de presentación de solicitudes, adjudicará los correspondientes premios. Esta Orden pondrá fin a la vía administrativa y podrá ser objeto de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 11.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 66 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su publicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998, sin perjuicio del recurso potestativo de reposición que podrá interponerse ante el Ministro de Educación y Cultura en el plazo de un mes.

Noveno.—La concesión de los premios y menciones se hará pública en el «Boletín Oficial del Estado».

Décimo.—La documentación presentada por los solicitantes podrá ser retirada dentro de los tres meses siguientes a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Transcurrido dicho plazo, será destruida.

Undécimo.—Se autoriza a la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa a abonar los gastos que se produzcan, en su caso, con motivo de la entrega de los diplomas a los alumnos que resulten premiados.

Duodécimo.—Las autoridades universitarias procurarán la máxima difusión y conocimiento de la presente convocatoria y ordenarán su inserción en el tablón de anuncios de los centros universitarios.

Decimotercero.—Queda autorizada la Secretaría General de Educación y Formación Profesional para dictar aquellas normas que sean necesarias para el desarrollo de la presente disposición.

Decimocuarto.—La presentación de la solicitud implica la aceptación de las bases de la presente convocatoria.

Decimoquinto.—Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Asimismo podrá ser recurrida potestativamente en reposición, en el plazo de un mes y ante el mismo órgano que la ha dictado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Decimosexto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de junio de 1999.

RAJOY BREY

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo e Ilmos. Sres. Secretario general de Educación y Formación Profesional y Director general de Formación Profesional y Promoción Educativa.

ANEXO

Modelo de solicitud de Premios Nacionales de Fin de Carrera de Educación Universitaria 1998/1999

A) Datos personales:

..... (Nombre)
..... (Apellidos)

Nacido en, provincia de,
Con documento nacional de identidad número,
Número de identificación fiscal

Domicilio (a efectos de notificación):

Calle o plaza, número
Localidad, código postal
Provincia, teléfono

B) Datos académicos:

Declara haber finalizado los estudios para la obtención del título de
por la Universidad de
en el curso académico

Calificación del trabajo o proyecto fin de carrera
(Fecha de evaluación y curso académico en el que se ha superado)

Calificación del examen o prueba general cuando sea necesaria para la
obtención del título de que se trate

De no ser necesaria consígnese como mérito en el currículum vitae.

Desea tomar parte en la convocatoria de Premios Nacionales de Fin de
Carrera de Educación Universitaria finalizados en el curso 1998/1999.

..... de 199.....
(Lugar, fecha y firma)

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional y Promoción Educativa.

14341 ORDEN de 17 de junio de 1999 por la que se convocan los Premios Nacionales de Bachillerato correspondientes al curso académico 1997/1998.

La Orden de 23 de octubre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 31), reguladora del procedimiento para la concesión de los Premios Nacionales de Bachillerato, establece que los alumnos que obtengan Premio Extraordinario podrán optar al Premio Nacional de Bachillerato.

Con el fin de efectuar un reconocimiento de carácter oficial que distinga a aquellos alumnos de Bachillerato que habiendo cursado Bachillerato Unificado y Polivalente han demostrado un rendimiento de especial relevancia en sus estudios, he dispuesto:

Primero.—1. Se convocan diez Premios Nacionales de Bachillerato, con cargo al crédito 18.11.423-C.482 de los Presupuestos Generales del Estado para 1999.

2. La dotación de cada Premio Nacional de Bachillerato ascenderá a 150.000 pesetas.

Segundo.—Podrán optar a estos premios aquellos alumnos que, habiendo cursado 3.º de BUP en el curso 1997-1998, hayan obtenido Premio Extraordinario de Bachillerato. La obtención del mismo presupone la inscripción para las pruebas del Premio Nacional, sin que los alumnos deban realizar ninguna solicitud.

Tercero.—1. La Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección elaborará y remitirá a las Direcciones Provinciales de Educación y Cultura (en el caso de Madrid, Subdirecciones Territoriales) y Comunidades Autónomas con competencias educativas, tanto las pruebas como las instrucciones necesarias para su desarrollo.

2. Las pruebas constarán de dos ejercicios:

Primer ejercicio: Comentario crítico sobre un texto de carácter literario y respuesta a las cuestiones que puedan ser planteadas sobre él.

Segundo ejercicio: Resolución, por escrito, de cuestiones y ejercicios basados en los contenidos de las materias que el alumno haya cursado en el tercer curso de BUP. A cada alumno se le ofrecerá la posibilidad de elegir entre dos modelos que comprendan siempre materias que efectivamente haya cursado.

3. Las pruebas se celebrarán en el mes de septiembre. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura (Subdirecciones Territoriales en el caso de Madrid) y los Órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, comunicarán a los alumnos que hayan obtenido Premio Extraordinario la fecha y el lugar de celebración de las pruebas del Premio Nacional.

4. El Secretario general de Educación y Formación Profesional nombrará el Tribunal encargado de la calificación de las referidas pruebas, que estará presidido por el Subdirector general de la Inspección de Educación e integrado por seis inspectores de educación, especialistas en las asignaturas que componen la prueba y con experiencia en bachillerato, que actuarán como Vocales. El Tribunal nombrará de entre sus miembros un Secretario.

Cuarto.—Los Premios serán adjudicados, por delegación del Ministro de Educación y Cultura, por el Secretario general de Educación y Formación Profesional a los alumnos que sean propuestos por el Tribunal mencionado en el apartado anterior. Los alumnos premiados recibirán un documento acreditativo de esta distinción, que se anotará en su expediente académico por parte del centro en el que se inscribieron para optar a este Premio.

Quinto.—La mencionada Orden pondrá fin a la vía administrativa y podrá ser recurrida potestativamente en reposición, en el plazo de un mes, ante el Ministro de Educación y Cultura, o ser impugnada mediante la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 11.1 de la ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 66 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su publicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998.

Sexto.—1. Se autoriza a la Secretaría General de Educación y Formación Profesional para dictar aquellas normas que sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

2. Se autoriza a la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa a abonar los gastos que se produzcan, en su caso, por el acto de entrega de los Premios.

Séptimo.—Contra la presente Orden se podrá interponer, en el plazo de dos meses, recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, sin perjuicio de la posible interposición de recurso de reposición ante el Ministro e Educación y Cultura en el plazo de un mes.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de junio de 1999.

RAJOY BREY

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo e Ilmo. Sr. Secretario general de Educación y Formación Profesional.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

14342 RESOLUCIÓN de 26 de mayo de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo Sectorial Nacional de la Industria Salinera para 1999.

Visto el texto del Acuerdo Sectorial Nacional de la Industria Salinera para 1999 (código Convenio número 9910845), que fue suscrito con fecha 24 de marzo de 1999, de una parte, por la Asociación Española de Fabricantes de Sal (AFASAL), en representación de las empresas del sector, y de otra, por las centrales sindicales FIA-UGT y FITEQA-CC.OO. en representación de los trabajadores afectados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.3, en relación con el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo Sectorial en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de mayo de 1999.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACUERDO SECTORIAL NACIONAL DE LA INDUSTRIA SALINERA PARA 1999

PREÁMBULO

Las partes signatarias integradas, en cuanto a la representación sindical, por la Federación de Industrias Afines de la UGT (FIA-UGT) y por la Federación de Industrias Textil-Piel, Químicas y Afines de CC.OO. (FITEQA-CC.OO.). Y, por parte patronal, por la Asociación Española de Fabricantes de Sal (AFASAL), como organizaciones más representativas del sector de la Industria Salinera y haciendo uso de las previsiones contenidas en el número 2 del artículo 3 del Convenio Colectivo General de la Industria Salinera («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo de 1997), acuerdan:

Artículo 1. *Ámbitos funcional, territorial y personal.*

Quedan obligados por las disposiciones del presente Acuerdo Sectorial Nacional (ASN) las empresas y personal laboral de las entidades públicas y trabajadores del sector que se determinan en el ámbito funcional y personal del Convenio Colectivo General de la Industria Salinera, con la salvedad que se contiene en la disposición final de su texto.

En cuanto al ámbito territorial, el presente Acuerdo Sectorial Nacional será de aplicación en todo el territorio del Estado español.

Artículo 2. *Ámbito temporal.*

Este acuerdo estará vigente en el año 1999, previa su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 3. *Alcance obligacional y normativo.*

1. Las partes signatarias del presente acuerdo, como organizaciones más representativas del sector y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, incorporarán obligatoriamente el contenido del mismo a los Convenios provinciales o, en su caso, de empresa, de conformidad con el número 3 del artículo 3 del Convenio Colectivo General de la Industria Salinera.

2. El contenido del presente acuerdo tiene carácter preferente sobre cualquier otra disposición legal de carácter general que regule las materias en él contenidas, salvo que sean de derecho necesario, sustituyéndolas, por tanto, durante su vigencia.

Artículo 4. *Incrementos económicos.*

1. Para el año 1999, los Convenios Colectivos provinciales o, en su caso, de empresa, aplicarán un incremento del 1,9 por 100 sobre los conceptos a que se refiere el artículo 42 del Convenio Colectivo General de la Industria Salinera y sobre el salario mínimo anual garantizado (SMAG) del artículo 54 de dicho texto.

2. El importe de la dieta completa y de la media dieta, a tenor del número 6 del artículo 37 del Convenio Colectivo General de la Industria Salinera, será fijado en el ámbito de los Convenios provinciales o, en su caso, de empresa.

Artículo 5. *Cláusula de garantía.*

1. En el supuesto de que el incremento anual del Índice de Precios al Consumo (IPC) al 31 de diciembre de 1999 supere el 1,9 por 100, se efectuará una revisión económica sobre el exceso de dicho tanto por ciento con efectos de 1 de enero de 1999.

2. Dicha revisión, en su caso, afectará a los conceptos económicos contenidos en el artículo 42 del Convenio Colectivo General de la Industria Salinera y sobre el Salario Mínimo Anual Garantizado (SMAG) del artículo 54 de dicho texto.

3. Esta cláusula se adaptará al período de vigencia de cada Convenio Colectivo provincial o, en su caso, de empresa.

Artículo 6. *Comité de Formación y Comité de Salud.*

Ambos Comités, durante la vigencia del presente Acuerdo Sectorial Nacional, iniciarán los cometidos que le corresponden conforme a los artículos 74 y 29 respectivamente del Convenio Colectivo General de la Industria Salinera.